AÑO CCI. Estado — MARTES 1.° DE JULIO. — 1862.—NUM. 182.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes.................... 12 rs.
Por tres meses.................... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes....................	24 rs.
	Por tres meses....................	60
	Por seis meses....................	120
	Por un año....................	220
ULTRAMAR.	Por un mes....................	30
	Por tres meses....................	90
EXTRANJERO.	Por tres meses....................	72
	Por seis meses....................	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.=Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana siguen sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Junio de 1862.=El Duque de Bailén.=Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido varias dudas acerca del lugar que deban ocupar los Registradores de la Propiedad en los actos públicos á que concurran, S. M. la REINA (Q. D. G.), atendiendo á la categoría de Jueces, concedida á estos funcionarios por el Real decreto de 31 de Mayo de 1861, se ha servido disponer que ocupen el lugar inmediatamente inferior al de los Jueces de primera instancia, con preferencia á los demás empleados de este Ministerio.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.=

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Contabilidad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., fecha 31 del mes último, en que propone se permita á los individuos de mar que dotan las fragatas destinadas al Pacífico el que dejen asignaciones á sus familias en la forma que proceda; y considerando S. M. que la facultad de asignar parte del haber de los individuos de la Armada á las respectivas familias que la Ordenanza de 1793 acuerda á los mismos no ha sido derogada más que para los que dotan los buques que hacen servicio en los apostaderos de Ultramar por las dificultades que opuso el Ministerio de Hacienda en razon á la diversidad de presupuestos en que los haberes debian ser fraccionados, en cuyo caso no se hallan los de la escuadra del mando de V. E., porque sus gastos han de correr por cuenta del presupuesto de la Península, se ha servido resolver que para el establecimiento y pago de dichas asignaciones se observen las reglas comprendidas en el unido pliego, debiendo cumplirse todas por las respectivas dependencias de contabilidad y Contadores de los buques.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Comandante general de la escuadra del Pacífico.

Pliego que se cita.

Para que las familias de los individuos que dotan los buques destinados al Pacífico puedan ser socorridas salvando el inconveniente de la oportunidad de giros durante tan larga navegacion y por tan distantes y variados países, y sin que esta medida pueda ocasionar perjuicios á la Hacienda, ni perturbacion en el actual sistema de contabilidad, toda vez que los haberes de dichas dotaciones deben continuar satisfaciéndose por el presupuesto de la Península, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En vez de las asignaciones que establece la Ordenanza de 1793, y que no pueden en el actual sistema adoptarse miéntras no se reforme aquella facultad armonizando con la legislacion vigente, se faculta á los individuos de todas clases que dotan los buques destinados al Pacífico, para que en el acto del pagamento mensual de sus haberes, incluso el de las anticipaciones para dicho viaje, si les conviniere, hagan entrega al habilitado del buque de la cantidad que tengan por conveniente y no les sea necesaria para su decorosa subsistencia, á juicio del Comandante general, designando la persona ó personas precisamente de su familia, como mujer, hijos, padres, hermanos ó abuelos, á quienes deba satisfacerse y el punto de su residencia.

2.ª El habilitado del buque formará la nómina, acreditando el haber total de los individuos y de la parte de él que hayan percibido de ménos consignándola á sus familias una relacion por triplicado, intervenida por el Oficial de detall.

3.ª Uno de dichos ejemplares quedará consignado en la habilitacion del buque para constancia de lo que en cada pagamento se ha satisfecho de ménos del importe del respectivo ajuste, sentando tambien su totalidad en el libro de caja, así como en la libreta del habilitado en la parte de libramientos á justificar, cuyas notas firmará el Oficial de detall, para que al rendir aquel sus cuentas á la vez que se le acredite el importe total de la nómina donde se consigna el haber sin descuento alguno, se le haga cargo de las partidas que de dicho importe de las nóminas dejó de satisfacerse por giro oficial á las familias, con baja de las que haya entregado sin justificar.

4.ª La relacion de pagamento que forme el habilitado la redactará para su cuenta interior con solo el haber líquido de cada individuo, de modo que su importe, unido al de las cantidades libradas á las familias, dén exactamente la totalidad del ajuste ó de la nómina ajustada.

5.ª De los otros dos ejemplares de las cantidades que asignen ó giren los interesados remitirá inmediatamente una á la Direccion de Contabilidad aprovechando la primer comunicacion con Europa, ya sea directamente ó ya bajo sobre al Sr. Ministro del ramo para su mayor seguridad; y el otro ejemplar con la expresion al márgen de *duplicado* lo girará por el propio sistema en la comunicacion ó correo inmediato.

6.ª Dichas relaciones han de contener la clase y nombre de cada individuo, la cantidad que asigna ó gira, la persona á quien la dedica, el grado de parentesco que le une con ella y el punto de su residencia.

7.ª Recibidas dichas relaciones en la Direccion de Contabilidad, pasarán á la Intervencion, donde inmediatamente serán fraccionadas en tantas Ordenaciones de pago como comprenda la residencia de las familias, remitiéndose desde luego para su pago á los respectivos Ordenadores; en el concepto de que los interesados deben concurrir por sí ó por medio de poder á percibir sus asignaciones á la capital del departamento, tercio ó provincia marítima de la demarcacion de sus domicilios.

8.ª Luego que reciban los Ordenadores las relaciones de que trata la regla precedente, dispondrán que por la Intervencion se saquen copias certificadas por buques, capítulos y artículos, y se entreguen al habilitado ó habilitados correspondientes, que en la capital del departamento podrá ser el del depósito del arsenal, y á los cuales se librará su importe en calidad de á justificar con aplicacion al capítulo 11, que será el que deba en su dia figurar en la mayor parte de la formalizacion.

9.ª Verificado el libramiento, anotará el Interventor respectivo al pié de la relacion original que lo motive su fecha, cantidad, capítulo, nombre y destino de la persona perceptora, y será devuelto dicho documento á la Direccion de Contabilidad para que en la Intervencion de la Ordenacion general de Pagos se archive, anotando en un libro separado, todas estas operaciones por Tesorerías.

10. Cuando la expedicion regrese, la citada Intervencion remitirá á la del departamento donde hayan de liquidarse los buques, todas las citadas relaciones satisfechas con una nota expresiva de todos los pormenores de los libramientos que para ello hayan sido expedidos, á fin de que puedan formalizarse con las demás entregas que se hayan hecho á los buques en el extranjero, librando en firme el importe de los justificantes de haber que acrediten.

11. Para distribuir los habilitados las cantidades que en este concepto se les libre, procurarán asegurarse cuanto á su individual responsabilidad compete, de la identidad y existencia de las personas, exigiendo recibos de las pertenecientes á los Oficiales ó individuos de las corporaciones fijas de la Armada, y pagando á las familias de los matriculados por relaciones visadas por el Comandante de la provincia, á presencia de los prohombres del gremio que firmarán tambien, respondiendo ellos de los extremos indicados de legitimidad y existencia.

12. El producto de estos descuentos deberá ingresar en la caja de la escuadra establecida en el buque de la insignia cuando el Comandante general lo determine, para que pueda ser aplicado á las necesidades generales en disminucion de los fondos que sea preciso percibir ó girar contra el Tesoro público: y al dar ingreso cada habilitado en dicha caja á la suma correspondiente, despues de quedar anotada la salida en el libro de caja del buque, exigirá del Contador del de la insignia á cuyo cargo pase, recibo firmado é intervenido por el Oficial de detall en la misma libreta donde le formaron cargo en el suyo; y al referido Contador del buque de la insignia, en su calidad de habilitado, le formará el cargo en su libreta dicho Oficial de detall, á fin de que en el caso de separacion de alguno de los buques, lleve cada cual consignada la historia de estos descuentos, como la de las demás operaciones de cargo y data de caudales en su respectiva libreta.

13. Los Contadores de los buques serán responsables directos de los perjuicios que pudiere irrogar la falta del más exácto cumplimiento á estas disposiciones, y los Oficiales de detall participarán de dicha responsabilidad en la parte de intervencion que se les comete respecto de aquellos funcionarios en su secundario carácter de habilitados.

14. Los efectos de estas disposiciones cesarán tan luego como un buque ó individuo de su dotacion pase á hacer servicio en puntos no dependientes del presupuesto de la metrópoli, como pudieran exigirlo las eventualidades del servicio.

Madrid 21 de Junio de 1862.—Zavála.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Junio 27. Nombrando Comandante de la goleta de hélice *Consuelo* al Capitan de fragata D. José Lopez y Seoane.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para Panticosa al Teniente de navío D. Diego Benjumea y Gil.

Id. id. Idem á José Rodriguez Avello, de la matrícula de Luarca, la confirmacion en la patronía de gracia que en otra ocasion le fué concedida, prévio exámen.

Id. id. Idem la graduacion de Alférez de fragata y el sueldo mensual de 400 rs. vn. al primer Contramaestre D. Juan Navarro y Aldao, conforme á reglamento.

Id. id. Idem la graduacion de Alférez de fragata sin mayor sueldo al primer Contramaestre D. Juan García y Fernandez.

Id. id. Idem id. en los mismos términos á los primeros Contramaestres D. Juan Serantes y Lopez y D. Juan Barja y Fernandez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserten en los *Boletines oficiales* de las provincias, luego que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, la convocatoria y demás noticias de interés correspondiente al concurso de aspirantes que ha de tener lugar en la Academia de Estado mayor de Artillería de la Armada el 1.º de Noviembre próximo venidero.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1862.

EL SUBSECRETARIO,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, con fecha 5 de Mayo próximo pasado, que no ocurre novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas, y en la Real Audiencia de esta corte por Doña Vicenta Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzalez Turégano, en concepto de tutora y curadora de sus hijos y nietos, con D. Isidoro Jimenez, por fallecimiento de este, con su viuda Doña Dionisia Cardeña, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, y hoy por haber contraido segundo matrimonio con el curador *ad litem* de estos, y con Lorenzo Beltran, marido de aquella, sobre nulidad de un contrato de arrendamiento:

Resultando que D. Pedro Gonzalez; por sí y como padre de D. Manuel Gonzalez y Perez, otorgó poder en el año de 1847 á favor de D. Domingo Bande para que arrendase y administrase sus bienes, entre ellos, la casa números 72 y 74 de la plazuela de la Cebada de esta corte, y que sustituido este poder por D. Domingo á su hermano D. Tomás en 25 de Junio de 1853 en calidad de apoderado de D. Manuel Gonzalez y Perez, y por encargo de los testamentarios del difunto D. Manuel Gonzalez Turégano, dueño el primero de las dos terceras partes de la citada casa, y el segundo de la restante, arrendó á Don Isidoro Jimenez la planta baja de ella, destinada á posada, con la taberna y habitaciones interiores que se mandaban por aquella, por término de 12 años, á contar desde aquella fecha, y en precio de 12.000 rs. anuales:

Resultando que Doña Vicenta Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzalez Turégano, y curadora de sus hijos menores, cargo que la fué discernido en 22 de Junio de 1858, entabló demanda en 3 de Febrero de 1859, en la que, expresando que el citado contrato de arriendo se habia hecho sin la intervencion de la legítima representacion de los menores, dueños de la casa y como herederos de su padre, y que además habia habido lesion en el precio, pidió se declarase nulo y subsidiariamente rescindible por falta de solemnidad y personalidad en el arrendador y por daño en el precio, y en todo caso por el beneficio de restitucion *in integrum* que competia á los menores y que utilizaba subsidiariamente:

Resultando que D. Isidoro Jimenez impugnó la demanda, fundado en que el mayor comunero tenia el derecho de arrendar y prorogar el arrendamiento mejorando la condicion de la propiedad y de los propietarios: en que la viuda y testamentarios de Gonzalez Turégano habian concurrido al arrendamiento y la primera percibido la renta y aprobado las cuentas del administrador; y por último, en que los arrendamientos de bienes de menores son firmes y legítimos cuando á la fecha de su otorgamiento se beneficia á la cosa y á las personas y los mayores las admiten como tal:

Resultando que practicada prueba por las partes el Juez dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por la que pronunció en 18 de Diciembre de 1860, declarando nulo, de ningun valor ni efecto el contrato de arrendamiento referido en los términos y con las condiciones con que aparecia celebrado por carecer el apoderado Bande de la autorizacion y facultades necesarias para verificarlo en aquella forma, quedando libres de su cumplimiento los propietarios de dicha finca, y con reserva al Jimenez del derecho que pueda competirle contra Bande:

Resultando que Doña Dionisia Cardeña, viuda de aquel y curadora de sus menores hijos, interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 2.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª; la 2.ª y 4.ª, tít. 13, Partida 3.ª; la 1.ª, tít. 7.º, libro 2.º del Fuero Real; la 39, tít. 2.º de la misma Partida 3.ª, y la regla 10 del Derecho, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal la ley 7.ª, título 17, libro 3.º del Fuero Real:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el contrato de arriendo de la planta baja de la casa números 72 y 74 de la plazuela de la Cebada de esta corte le celebró D. Tomás Bande con D. Isidoro Jimenez sin estar autorizado para ello; pues segun el mismo ha declarado en este pleito, se fundó para otorgarle en el poder conferido por D. Pedro Gonzalez en 1847, poder que, segun resulta de los autos, habia caducado y no tenia valor alguno en 1853 por ser ya D. Manuel Gonzalez Perez mayor de edad, casado y dueño de la parte de casa que perteneció á su padre D. Pedro, y en el encargo que le hicieron los testamentarios de D. Manuel Gonzalez Turégano, que segun la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora, no se ha probado por el demandado:

Considerando, por tanto, que no son aplicables á este pleito las leyes citadas por el recurrente, relativas á quiénes pueden arrendar y por cuánto tiempo:

Considerando que si bien es cierto que la conocencia ó confesion judicial es un medio probatorio á que los Tribunales no pueden negar el valor que el derecho concede, tambien lo es que en el caso presente la demandante no ha confesado que fuera sabedora de las condiciones del contrato, sino que se ha limitado á decir que recomendó á su yerno al Jimenez para que le arrendara la indicada planta baja, y que percibió las rentas que correspondian á sus hijos; y no siendo por consiguiente esta confesion la conocencia á que se refieren las leyes que se citan en el recurso como infringidas, estas no pueden ser aplicables á la cuestion que es objeto de este pleito:

Considerando que tampoco es aplicable la regla 10 del Derecho, segun la cual «quien há por firme la cosa fecha en su nome, vale tanto como si él la oviere mandado facer primero,» porque no puede tenerse por ratificado tácitamente el contrato cuando resulta de los autos que perteneciendo la casa de que se trata á menores, estos no tuvieron intervencion en él ni quien les representara legalmente hasta 22 de Junio de 1858, que se discernió á su madre Doña Vicenta Fernandez el cargo de curadora:

Considerando, por último, que la Sala, usando de las facultades que la competen, apreció las pruebas testificales suministradas por las partes y estimó probada la demanda, y que por lo tanto el demandante cumplió con la obligacion que le impone la ley 39, tít. 2.º de la Partida 3.ª, por la cual no se ha infringido esta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dionisia Cardeña por sí y en representacion de sus hijos menores, y sostenido por el curador de estos y por el marido de aquella Lorenzo Beltran, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Aniero de Echarri.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Junio de 1862.=Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Juan Llopart contra Andrés Bonastre Viladoms, sobre pago de 345 libras barcelonesas:

Resultando que José Viladoms, abuelo del demandado extendió y firmó una obligacion en papel del sello cuarto ante dos testigos; suscribiéndola uno de ellos en 8 de Setiembre de 1829, por la que se comprometió á pagar á Luis Llopart, padre del demandante, 345 libras barcelonesas que le habia prestado graciosamente en el término de cuatro años y pagas iguales, verificando la primera en el dia de Todos los Santos de 1830 y sucesivamente las demás hasta el total pago:

Resultando que José Viladoms y Luis Llopart recurrieron, el primero en 31 de Diciembre de 1829, y el segundo en 12 de Febrero de 1854:

Resultando que en 29 de Marzo de 1858 Jáime Llopart, como heredero de su padre, presentó demanda pidiendo se condenase á Andrés Bonastre y Viladoms, heredero de su abuelo José, á que le pagase las 345 libras barcelonesas del documento referido con los intereses correspondientes y en las costas, para lo cual alegó el mérito de dicha obligacion y el haber sucedido á su padre en todos sus derechos y obligaciones:

Resultando que Andrés Bonastre contradijo esa demanda fundada en que no podia creer en la legitimidad de la deuda ni en la de la firma de su abuelo contenidas en dicho documento, no solo porque jamás oyó hablar de ella á sus antepasados, sino por no haberla reclamado nunca el padre del demandante, sin embargo de haber vivido hasta 1854, ó sea 25 años despues, lo cual daba derecho á oponer á la demanda de Llopart la excepcion de falta de accion y demás que por la ley le compitieran:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 3 de Noviembre de 1858, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 3 de Enero de 1860, condenando á Andrés Bonastre y Viladoms á pagar al demandante las 345 libras, con los intereses de las mismas desde el 5 de Mayo de 1858 en que contestó la demanda:

Resultando por último que contra ese fallo interpuso Bonastre y Viladoms recurso de casacion por ser en su concepto contrario á la ley 3.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; á la 119, tít. 18 de la Partida 3.ª; á la 49 ff. de *solutionibus*, §. 1.º Inst. *h. t.*; á la 2.ª, tít. 14, Partida 5.ª; al final de la 3.ª del mismo título, y á los artículos 61 y 333 de la de Enjuiciamiento civil, puesto que habiéndose cuestionado y justificado en la segunda instancia el pago de varias cantidades, no se habia estimado este ni sobre él se hacia ningun atento ni considerando en la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que habiendo versado la cuestion de este pleito en la primera instancia sobre la legitimidad de la obligacion reclamada, oponiendo el demandado la excepcion de falta de accion, las excepciones de prescripcion y de pago, deducidas despues por el mismo en la segunda instancia, siendo incompatibles entre sí por su naturaleza, no solo se excluian la una á la otra, sino que ámbas daban por supuesta la certeza de la obligacion, y por tanto no pudieron producir ningun efecto legal:

Considerando que la ley 3.ª, tít. 8.º, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, citada en apoyo del recurso, que trata de la prescripcion de las acciones, no tiene aplicacion al presente caso, porque habiéndose reclamado en diversas ocasiones la deuda objeto de la demanda, tanto al padre del demandado como á este, que convinieron en su certeza y en el modo de satisfacerla, quedó interrumpida la prescripcion:

Considerando que no han sido quebrantadas las leyes de Partida, Digesto é Instituciones citadas en el recurso, referentes á la paga, ya en su nombre propio, ya en nombre ajeno, porque sobre este hecho se ha suministrado prueba de testigos que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Considerando que la ley 119, tít. 18 de la Partida 3.ª, que tambien se cita como infringida, habla del caso en que uno niega su firma diciendo que *non la fizo, nin la mandó facer*, y que por consiguiente, siendo diferente del que aquí se trata, limitado á poner en duda la legitimidad del documento, fundamento de la demanda, no es aplicable dicha ley;

Y considerando que la omision que pudiera haber padecido la Sala sentenciadora por no haberse ajustado á los artículos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, nunca seria motivo de casacion, porque este recurso solo tiene lugar contra la parte resolutiva de las sentencias, no contra los fundamentos de hecho y de derecho que con más ó ménos oportunidad y acierto se hayan consignado ú omitido en la misma, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés Bonastre y Viladoms, condenándole á la pérdida de la cantidad por la que tiene dada caucion, que pagará cuando viniese á mejor fortuna, y en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1862.=Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Loterías.

El dia 3 de Julio próximo, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallarán tambien á disposicion de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 30 de Junio de 1862.=Manuel María Hazañas.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 18 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del puerto de la Luz, en Canarias, bajo la cantidad de 4.200.504 rs 44 cénts. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 rs.

Madrid 20 de Junio de 1862.=El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del puerto de la Luz, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un faro de sexto órden para Villaviciosa, situado en la punta de Tazones, provincia de Oviedo, bajo el presupuesto aprobado de 119.838,18 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 20 de Junio de 1862.=El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.........., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un faro de sexto órden para Villaviciosa, situado en la punta de Tazones, provincia de Oviedo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un faro de tercer órden para Nerja, situado en la punta de Torróx, provincia de Málaga, bajo el presupuesto aprobado de 326.688 rs. 78 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 20 de Junio de 1862.=El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........, enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un faro de tercer órden para Nerja, situado en la punta de Torróx, provincia de Málaga, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta general de Estadística.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para el grabado y estampacion del mapa llasográfico de la provincia de Santander, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El grabador se compromete á entregar en la Direccion de operaciones especiales de Estadística, ocho meses despues del dia en que sea aprobada la subasta, 1.000 ejemplares del referido mapa.

2.ª La ejecucion del grabado y estampado ha de ser con sujecion á los modelos que se designarán.

3.ª La estampacion de los 1.050 ejemplares habrá de hacerse en papel igual á la muestra.

4.ª Se corregirán por separado las pruebas de cada una de las diferentes piedras, y en el ajuste no se tolerará más error que el de un milímetro.

5.ª Dentro de los primeros ocho dias despues de la publicacion de este pliego en la *Gaceta*, deberán los licitadores presentar muestras de trabajos análogos á los que se han de ejecutar, y que estén ya publicados, á fin de que un tribunal designado por la Junta decida los que podrán admitirse á licitacion.

6.ª La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos